

Alegatos Coyuntural

Número 13 (enero-junio 2019)

Directorio

Rector General

Dr. Eduardo Abel Peñalosa Castro

Secretario General

Dr. José Antonio de los Reyes Heredia

Rector de la Unidad Azcapotzalco

Dr. Oscar Lozano Carrillo

Secretaria de la Unidad

Dra. María de Lourdes Delgado Núñez

Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Lic. Miguel Pérez López

Secretario Académico de la División

Lic. Gilberto Mendoza Martínez

Jefe del Departamento de Derecho

Mtro. José Guadalupe Zúñiga Alegría

Coordinador de Difusión y Publicaciones de la División

Dr. Alfredo Garibay Suárez

Comité Editorial

Dr. Ramiro G. Bautista Rosas
Dr. David Chacón Hernández
Dra. Sofía M. Cobo Téllez
Dra. Judith Domínguez Serrano
Dr. Carlos H. Durand Alcántara
Mtro. Luis Figueroa Díaz
Dr. Octavio F. Lóyzaga de la Cueva
Mtra. Diana M. Magaña Hernández
Dr. Carlos Reynoso Castillo
Dr. Fernando Tenorio Tagle

Coordinadores:

Directora
Mtra. Diana M. Magaña Hernández

Revisor y Corrector de Estilo
Alejandro Caamaño Tomás

Diseño de portada
Patricia Alejandra Ibáñez Álvarez

Formación
Diana Mejía Salazar

Alegatos Coyuntural

Número 13 (enero-junio 2019)

Alegatos Coyuntural

Número 13 (enero-junio 2013)

Presentación

Diana M. Magaña Hernández .. 1

La urgencia de la alerta de violencia de género en la CDMX

Iris R. Santillán Ramírez.....4

Teotihuacan y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Antonio Salcedo Flores.....17

La regulación del ahorro en México ante el *hackeo*

Luis Figueroa Díaz.....24

La decadencia del sindicalismo tradicional y los obstáculos del nuevo sindicalismo

Oscar Alzaga Sánchez.....33

La edad de la nada, a propósito de la Ley Federal de zonas económicas especiales

Carlos H. Durand Alcántara.....38

Presentación

*Diana Margarita Magaña Hernández**

Esta publicación se ha constituido como un espacio editorial en el que convergen diversidad de posturas y opiniones acerca de temas de coyuntura nacional e internacional. Nuestros colaboradores, académicos e investigadores propios y externos a nuestra Universidad se dan a la tarea de analizar con mirada crítica los acontecimientos que marcan la realidad local y cotidiana de México, lo que abona en la comprensión de nuestra, cada vez más convulsa, realidad regional, la cual, inequívocamente, se enmarca en el contexto mundial.

En este número de Alegatos Coyuntural, el maestro Luis Figueroa Díaz y el doctor Carlos H. Durand Alcántara nos presentan sendos análisis que, aunque diversos, bien podrían encuadrarse en el contexto de la globalización; un término que, por un lado, describe un mundo cada vez más comunicado producto de la revolución tecnológica, y que el maestro Figueroa Díaz nos ilustra bien en su artículo cuando nos describe los nuevos retos que dicha realidad

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho Universidad Autónoma Metropolitana y Directora del Programa Editorial Alegatos.

plantea a la regulación jurídica nacional en relación a la seguridad informática para las instituciones de crédito. Y, por otro, la globalización entraña una nueva forma de dominación hegemónica que se suma a las ya de por sí históricas dinámicas neocolonialistas que han marcado nuestra región. En este contexto, el doctor Durand Alcántara analiza la Ley Federal de zonas económicas especiales y su funcionalidad en el mantenimiento de las parcelas del poder hegemónico mundial.

Además, en este número podemos encontrar un artículo de la doctora Iris R. Santillán Ramírez que trata un problema nacional gravísimo: la violencia de género contra las mujeres. En lo que va del año, se ha llegado a cifras históricas de feminicidios: según la ONU, diez mujeres son asesinadas en México cada día. Las agresiones contra las mujeres se han empezado a visibilizar en todos los ámbitos; incluso en los planteles universitarios con la toma de instalaciones como protesta por los casos de acoso sexual en la comunidad universitaria, y, sobre todo, gracias a las multitudinarias movilizaciones de mujeres que se han echado a las calles en un grito de justicia. Precisamente, han sido las organizaciones de la sociedad civil las que, desde hace tiempo, han señalado la urgencia de la activación de la Alerta de Violencia de Género en la Ciudad de México. La doctora Santillán Ramírez nos explica en qué consiste este mecanismo y los obstáculos que impiden agilizar la implementación efectiva de un mecanismo urgente.

El doctor Antonio Salcedo Flores, en su artículo, nos invita a reflexionar sobre nuestro sistema jurisdiccional, desde la analogía entre Teotihuacan y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera como la Ciudad donde los hombres se hacen dioses, y la segunda como el poder que se arroga el derecho de decretar la infalibilidad de sus ministros y ministras, determinando que sus juicios son la última palabra, el cierre, la verdad absoluta, cualidad que están muy lejos de la naturaleza humana y que, en este caso, solo puede conducir al autoritarismo, a la impunidad y a la corrupción.

Por último, el licenciado Oscar Alzaga Sánchez nos presenta un ensayo sobre la decadencia del sindicalismo nacional a partir de un sucinto recorrido por la historia reciente del movimiento obrero, desde la década de los ochenta del siglo pasado hasta nuestros días. El licenciado Alzaga Sánchez plantea que dicha debilidad sindical no es un fenómeno nacional, sino internacional, con las particularidades propias de cada país, y considera que se relaciona directamente con la caída del socialismo en el mundo de 1982 a 1990.

La urgencia de la alerta de violencia de género en la CDMX

*Iris Rocío Santillán Ramírez**

Los antecedentes

En los inicios del siglo XXI el mundo entero volteó la mirada hacia el norte de México, de manera específica hacia Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua. Se estaba dando un fenómeno social que impactaba la vida de las mujeres y sus familias que ahí vivían y se le denominó: “las muertas de Juárez” —manera eufemística de nombrar casos de muertes violentas de mujeres, quienes en su mayoría fueron violadas, torturadas y mutiladas—. Suman desde 1993 —año en el que se identifica el primer caso—, cientos de muertes violentas de niñas y mujeres, a lo que hay que adicionar los cientos de jóvenes desaparecidas.

La llegada de la antropóloga feminista Marcela Lagarde a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados fue pieza clave para visibilizar la tragedia. Lagarde, como Presidenta

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-A., miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Forma parte del grupo de trabajo de la alerta de violencia de género de la CDMX.

de la Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones sobre los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, hizo un diagnóstico de todo el país, que concluyó que el fenómeno en contra de las mujeres no era privativo de Ciudad Juárez y que, por el contrario, había otras entidades federativas —como Veracruz, Oaxaca y Estado de México— en donde la incidencia de muertes violentas de niñas y mujeres era, inclusive, mayor que el de la ciudad nortea.

Lagarde impulsó la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ y, aun cuando dejó de ser diputada, incidió para que se tipificara el delito de feminicidio² en el ámbito federal. Esta tipificación de la conducta que atenta en contra de la vida de las mujeres por el simple hecho de serlo —a pesar de la resistencia de las autoridades federales y locales—, ha permitido dimensionar la gravedad del fenómeno en todo el país, y, aunque sucede en todo el mundo, los datos en México son escalofrantes.

De acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), México se encuentra en la posición 23 —respecto a un total de 221 países—, calificado

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1º de febrero de 2007, última reforma publicada el 13 de abril de 2018.

² Artículo 325 del Código Penal Federal, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de junio de 2012, última reforma publicada el 12 de abril de 2019.

con una tasa de 4.4 feminicidios por cada 100,000 mujeres, presentando tasas mucho más altas (entre 6.9 y 16.3% por cada 100,000 mujeres) las entidades de Colima, Guerrero, Zacatecas, Chihuahua, Morelos, Baja California y Tamaulipas.³

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública advierte que en el primer cuatrimestre del 2019 fueron víctimas de feminicidio 1,199 niñas y mujeres,⁴ y la Ciudad de México ocupa el quinto lugar de incidencia de este delito.⁵

Adicional al delito de feminicidio, se suman otras manifestaciones de la violencia de género en contra de las mujeres, como la violencia familiar, la violencia sexual en un contexto de violencia familiar, escolar, docente o social, la trata de personas con fines de explotación sexual, entre otras.

³ Ana Karen García, “14 de los 25 países con más feminicidios se ubican en América Latina”, *El Economista*, 20 de noviembre de 2018. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/14-de-los-25-paises-con-mas-feminicidios-se-ubican-en-America-Latina-20181120-0048.html> (consultada el 13 de septiembre de 2019).

⁴ Es muy probable que esta cifra sea mucho más alta, considerando que las autoridades se resisten a iniciar investigaciones con perspectiva de género para descartar el feminicidio, como lo señaló la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis 1ª CLXI/2015 publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en mayo de 2015.

⁵ Infobae, “El país feminicida: 1,199 mexicanas fueron asesinadas en lo que va de 2019”, México, 30 de mayo de 2019. <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/05/30/feminicidio-en-cifras-rojas-en-mexico-asesinan-diariamente-a-nueve-mujeres/> (consultado el 16 de septiembre de 2019).

¿Qué es la Alerta de Violencia de Género?

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) contempla la posibilidad de activar el mecanismo denominado alerta de violencia de género (AVG), en casos de que exista un agravio comparado⁶ o un contexto de violencia feminicida que, contrario a lo que se piensa, no tiene una vinculación directa con el número de feminicidios, sino más bien con los altos niveles de violencia institucional por parte de las instancias responsables de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Este breve análisis está enfocado a la AVG, que se declara por la existencia de un contexto de violencia feminicida, el cual es definido por la LGAMVLV como:

Una forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (artículo 21).

Para activar el mecanismo —consistente en una serie de acciones gubernamentales de emergencia orientadas a enfrentar y erradicar la violencia feminicida, sugeridas por un grupo de trabajo en cada caso concreto— se sigue, previa solicitud de algún organismo de derechos humanos in-

⁶ El agravio comparado se da cuando un ordenamiento jurídico o políticas públicas impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres protegidos en todos los instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano.

ternacional, nacional o de alguna entidad federativa, así como de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas (artículo 32 del Reglamento de la LGAMVLV), un procedimiento que marca acciones y tiempos concretos. De este modo, una vez cubiertos los requisitos exigidos para la presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM),⁷ esta instancia gubernamental convoca a académicas/os especializadas/os en el estudio de la violencia de género —quienes son seleccionadas/os de dos universidades locales y dos nacionales— para conformar un grupo de trabajo.

Además de las/os cuatro académicas/os, el grupo de trabajo se conforma por cuatro personas más: [i] una representante del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) quien, conforme al Reglamento, es la que debe coordinar el grupo y que, en los hechos delega esta acción en la CONAVIM; [ii] una de la CONAVIM; [iii] una de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y [iv] una representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

Los tiempos

En razón de la emergencia, el grupo de trabajo tiene un plazo muy breve⁸ para realizar un análisis y estudio sobre

⁷ Instancia dependiente de la Secretaría de Gobernación.

⁸ 30 días naturales contados a partir del día en que se reúna por primera vez (artículo 36 bis del RLOAMVLV).

la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los derechos humanos de las mujeres, ya sea por agravio comparado o violencia feminicida. En este último caso, el grupo de trabajo lleva a cabo visitas *in situ*, revisión documental y entrevistas con las organizaciones peticionarias e inclusive con víctimas, y a partir de estas debe determinar una serie de acciones e indicadores que el gobierno municipal o estatal, según se trate, deberán cumplir.

Uno de los problemas importantes que contiene el marco normativo de la AVG, es que, si bien marca tiempos para el grupo de trabajo y las autoridades a las que la CONAVIM solicita información, esta instancia dependiente de la Secretaría de Gobernación no siempre está sujeta a algún plazo.

En las últimas semanas, diversas voces han manifestado que el mecanismo no funciona; lo extraño es que sean las propias autoridades que debieran hacer cumplir las acciones las que afirmen esto,⁹ y que quienes se sienten agraviadas las sigan solicitando. En el presente análisis se aborda, de manera brevísima, sólo uno de los problemas que inciden en la ineficacia del mecanismo: el referente a los tiempos, que en un contexto de violencia feminicida se

⁹ En abril de 2019, Candelaria Ochoa, Titular de la CONAVIM, afirmó que “las alertas de violencia de género ya no funcionan, por lo que deben ser modificadas” (Diana Martínez, “Alertas de género no funcionan: Conavim”, *El Heraldo de México*. <https://heraldodemexico.com.mx/pais/eliminan-alertas-de-genero-son-inutiles/> (consultada el 27 de septiembre de 2019).

traducen en desapariciones para fines de trata de personas con fines de explotación sexual y pérdida de vidas de niñas, adolescentes y mujeres, entre otras manifestaciones de violencia de género en contra de las mujeres.

Conforme al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (RLGA-MVLV),¹⁰ después de que las peticionarias han cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, en un plazo de tres días hábiles (artículo 35), la CONAVIM debe resolver sobre la admisión de la solicitud. A partir del día siguiente de la admisión, esta instancia tiene un plazo de cinco días hábiles para convocar, elegir y reunir al grupo de trabajo (artículo 36).

Dada la emergencia, el grupo de trabajo cuenta solamente con 30 días naturales a partir del día en que se reúna por primera vez. En ese periodo deberá investigar, integrar y elaborar las conclusiones correspondientes (artículo 36 bis), tomándose las decisiones por mayoría de votos, teniendo la persona representante del INMUJERES el voto de calidad (artículo 36 ter). Es evidente que las conclusiones deben estar orientadas a valorar si efectivamente hay, o no, un contexto de violencia feminicida.

Hay una omisión dolosa por parte del Ejecutivo Federal reflejada en el Reglamento, en lo que respecta al plazo

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 11 de marzo de 2008, última reforma publicada el 14 de marzo de 2014.

que tiene la CONAVIM para hacer del conocimiento del titular del poder ejecutivo de la entidad federativa de que se trate este informe-diagnóstico elaborado por el grupo de trabajo; tiempo que puede prolongarse por semanas o meses, como se comprueba más adelante, perdiéndose la esencia de la emergencia.

A partir de que el titular del poder ejecutivo de la entidad recibe el documento elaborado por el grupo de trabajo, tiene 15 días hábiles para aceptarlo. En caso de que no responda en un plazo no mayor de 25 días naturales a partir del vencimiento del plazo anterior —casi el mismo que tuvo el grupo de trabajo para integrar un análisis completo de la situación—, la Secretaría de Gobernación deberá declarar la alerta en un plazo no mayor a cinco días naturales (artículo 38).

Hasta aquí,¹¹ si se suman los términos establecidos, se concluye que puede darse el caso de que el mecanismo se emita en un plazo aproximado que fluctúa entre 78 y 86 días naturales.

En el supuesto de que el titular del poder ejecutivo de la entidad acepte las acciones propuestas por el grupo de trabajo, tendrá un plazo de seis meses para ponerlas en marcha e incidir en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en contra de las muje-

¹¹ El procedimiento es más extenso, hasta llegar a la valoración por parte del grupo de trabajo, si el gobierno en cuestión cumplió con las acciones comprometidas.

res. Vencido el término, el grupo de trabajo no tiene marcado tiempo para elaborar el dictamen respectivo.

La solicitud de la alerta en la Ciudad de México (CDMX)

El 7 de septiembre de 2017, el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” O.P.A.C. y la organización Justicia Pro Persona A.C. solicitaron que se activara la AVG dado el contexto de violencia feminicida en la CDMX. Ambas organizaciones fueron prevenidas por faltarles una documentación requerida. El lunes 2 de octubre, las solicitantes solventaron su omisión. El acuerdo de admisibilidad en donde la CONAVIM motiva y fundamenta la admisión de la solicitud carece de fecha.¹²

La convocatoria para la integración del grupo de trabajo marca como periodo de inscripción del jueves 5 al miércoles 11 de octubre de 2017, es decir, 7 días naturales.¹³ Al no recibir postulaciones suficientes de académicas/os a nivel local, emitieron una nueva convocatoria, cuyo periodo de inscripción fue del viernes 13 al martes 17 de octubre.¹⁴

¹² CONAVIM (2017), Acuerdo de admisibilidad, Secretaría de gobernación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323112/Acuerdo_de_Admisibilidad_SAVGM_CDMX.pdf (consultada el 27 de septiembre de 2019).

¹³ CONAVIM (2017), Convocatoria para conformar el grupo de trabajo, Secretaría de Gobernación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/261437/Convocatoria_Nacional_CDMX.pdf (consultada el 27 de septiembre de 2019).

¹⁴ CONAVIM (2017), Convocatoria para conformar el grupo de trabajo, Secretaría de Gobernación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/264348/Convocatoria_Extraordinaria_Local_CDMX.pdf (consultada el 28 de septiembre de 2019).

De este modo, la primera sesión del grupo de trabajo se verificó hasta el viernes 20 de octubre de 2017. Los cinco días hábiles (hasta siete naturales) a partir de la admisión de la solicitud, se habían convertido ya en 17 días naturales.

Desde la primera sesión del grupo de trabajo, se solicitó a la CONAVIM que se invitara a participar a representantes de Amnistía Internacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuestión que no cumplió.¹⁵

A pesar de que el grupo de trabajo concluyó el informe en el plazo reglamentario de 30 días naturales, después de diversas estrategias dilatorias por parte de la CONAVIM —entre ellas la reelaboración del informe a petición de una nueva titular del organismo— no fue hasta el 21 de marzo de 2018 cuando el representante de INMUJERES, en su calidad de coordinador del grupo de trabajo,¹⁶ entregó formalmente a la titular de la CONAVIM el informe,¹⁷ el cual

¹⁵ A insistencia del grupo de trabajo, se invitó en una única vez a Amnistía Internacional, aun cuando la solicitud es que su participación fuera permanente.

¹⁶ En los hechos, la CONAVIM fungió como coordinadora del grupo de trabajo.

¹⁷ Previo a la emisión de este informe —dada la emergencia, y a causa de la presión que hizo el grupo de trabajo y la negativa de la titular de CONAVIM de considerar el primer informe elaborado—, se dictó una serie de medidas urgentes al Gobierno de la CDMX, las cuales fueron aceptadas. El entonces jefe de Gobierno de la CDMX, José Ramón Amieva, llevó a cabo varias acciones de manera personal, como encabezar el grupo de trabajo que revisaría las investigaciones de carácter penal de varios casos; entre ellos, casos paradigmáticos de feminicidio. Acciones que, desafortunadamente al llegar el nuevo Gobierno, no tuvieron el mismo nivel de compromiso.

no solo incluye acciones concretas y sus respectivos indicadores dirigidas a la titular del gobierno de la CDMX, sino también las hay destinadas para el titular del Tribunal Superior de Justicia y el poder legislativo local, a fin de analizar la pertinencia de diversas reformas legales en normas que impactan en la vida de las mujeres en esta ciudad. Para ese entonces, habían transcurrido ya 169 días naturales.

El 2 de abril de 2018, el entonces jefe de Gobierno, José Ramón Amieva, aceptó las conclusiones contenidas en el informe de referencia; a partir de ese día inició el plazo de seis meses para que el Gobierno de la CDMX implementara las acciones sugeridas por el grupo de trabajo. El informe fue entregado, previa solicitud de la CONAVIM, casi siete meses y 15 días después: el 16 de noviembre de 2018.

El cambio de Gobierno de la CDMX incidió en que el grupo de trabajo fuera convocado y se reuniera legalmente hasta el 28 de marzo de 2019. Cuando afirmo que nos reunimos legalmente, es porque dada la tardanza —y previa a nuestra solicitud a la CONAVIM para que convocara, a lo cual hizo caso omiso— las académicas del grupo, junto con quienes representaban a la CNDH y al INMUJERES se reunieron para hacerlo, sin que la CONAVIM avalara dicho avance en el análisis.

Considero que, legalmente, dada la tardanza y previa solicitud a la CONAVIM para llevar a cabo la revisión del

documento enviado por el Gobierno capitalino, las académicas del grupo, junto con quienes representaban a la CNDH y al INMUJERES se reunieron para hacerlo sin que la CONAVIM avalara dicho avance en el análisis.

Después de varias reuniones del grupo de trabajo, se terminó la revisión y el dictamen correspondiente en el que se concluyó que: “De los 72 indicadores contenidos en las 20 conclusiones, se cumplieron 22 (30.5%), siete (9.7%) están en proceso de cumplimiento, 11 (15.2%) se consideraron parcialmente cumplidos y 32 (44.6%) no fueron cumplidos”.¹⁸

Tanto las tres académicas, como la representante de la CNDH solicitaron la activación de la alerta y que esta solicitud apareciera en el cuerpo del dictamen, lo cual, de manera arbitraria, fue denegado, a pesar de que era una mayoría de integrantes quien lo pedía, violentando de este modo el artículo 36 Ter. del RLGAMVLV.

Finalmente —¡después de dos años a partir de la fecha de solicitud!—, a pesar de la emergencia y las evidencias, la Secretaría de Gobernación decidió no dictar la alerta de violencia de género. Las organizaciones peticionarias in-

¹⁸ CONAVIM (2019), Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe emitido por el grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en la Ciudad de México, p. 132. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467815/Dictamen_GT_SAVGM_CDMX.pdf (consultado el 29 de septiembre de 2019).

terpusieron un amparo, el cual fue resuelto satisfactoriamente para ellas. Se espera que, al fin, se active el mecanismo; sin embargo, dado el nivel de compromiso hacia las mujeres de esta ciudad—o, quizá, la falta de recursos económicos— por parte de las autoridades federales, es posible pensar que, aun cuando se activara el mecanismo, los resultados serían pobres.

Teotihuacan y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Antonio Salcedo Flores*

Introducción

Cuando Miguel de Unamuno, pregunta: *¿Qué ha de hacer el hombre (o la mujer) para trascender?*,¹ podríamos sugerirle que en su búsqueda de las respuestas incluyera a Teotihuacan y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ambas ofrecen convertir a las personas en dioses. La primera por medio del rito, y la segunda a través de la jurisprudencia. ¿Cómo es eso? ¡Aquí lo Veremos!



Flor de cuatro pétalos, topónimo de Teotihuacan

Teotihuacan quiere decir, en náhuatl, *ciudad donde los hombres se hacen dioses*, así llamaron los nahuas a las ruinas que en el siglo XII encontraron en lo que hoy es el

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho UAM-A.

¹ Del sentimiento trágico de la vida, Colección "Los Grandes Pensadores", edit. Sarpe, Madrid, 1984.

Estado de México. Daban cuenta de la existencia pretérita de una majestuosa civilización que había florecido entre los años 150 a.C. y 650 d.C., la consideraron un punto de enlace con la divinidad. Los mexicas investían a sus tlatoanis en la cueva que existe bajo la pirámide del Sol, en la creencia de que allí los señores adquirían poderes divinos. El nombre original de la ciudad se desconoce, lo que se sabe es que comenzó como aldea de agricultores y alcanzó un extraordinario desarrollo en organización y gobierno,² urbanismo,³ comercio,⁴ arquitectura,⁵ religión⁶ y arte.⁷

² Teotihuacan llegó a tener hasta 85,000 pobladores, según René Millon en Extensión y población de la ciudad de Teotihuacán. Un cálculo provisional, en *XI Mesa Redonda Teotihuacán: 57-78*, Ciudad de México: Sociedad Mexicana de Antropología.

³ Los trazos de la ciudad y sus barrios, su infraestructura hidráulica, sus calzadas, sus calles y demás caminos que le comunican interna y externamente, así lo demuestran.

⁴ Su intercambio de productos llegó al Golfo de México, a los estados de Guerrero y Oaxaca, así como a lo que hoy es Guatemala.

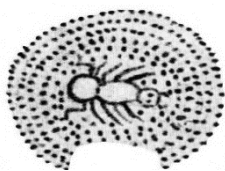
⁵ Entre sus grandes obras arquitectónicas se encuentran las pirámides del Sol, de la Luna, de Quetzalcoatl, así como los templos que se encuentran a lo largo de la calzada de Los Muertos. Mención aparte merecen los palacios de Quetzal-Papalotl, Tetitla, Atetelco, Zacuala y Yahual.

⁶ Destaca en su cosmovisión la leyenda de El Quinto Sol o La creación del Sol y la Luna, a la que nos referiremos cuando hablemos de la actitud mostrada por las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que integraron al resolver la contradicción de tesis 299/2013.

⁷ Sorprenden los diseños del templo de Quetzalcoatl y el palacio de Quetzal-Papalotl, así como las pinturas murales que se conservan en Nepantitla, Tetitla, Atetelco, Zacuala y Yahual, palacios estos últimos dos que se encuentran cerrados al público desde hace aproximadamente veinte años. Esperamos que pronto los reabran.

Mientras Teotihuacan prosperaba, otros centros urbanos decrecían, lo que permite suponer que el primero atraía y recibía de los segundos grandes migraciones humanas que hasta él llegaban para participar de su esplendor. Entre sus habitantes, en el periodo clásico (siglos II-VI), se encontraron grupos otomíes, mazahuas, totonacos y mayas. Se cree que los tres primeros tomaron parte en la fundación de la ciudad.

Por motivos que se desconocen, Teotihuacan declinó en el siglo VII de nuestra era. Algunos de sus emigrantes se asentaron en lo que hoy es la alcaldía Azcapotzalco, de la Ciudad de México, así lo demuestran las excavaciones y demás estudios que, a principios del siglo XX, practicó el arqueólogo y antropólogo Manuel Gamio, quien encontró vestigios de la cultura teotihuacana en el barrio de San Miguel Amantla. Algo parecido ocurrió en el barrio de San Martín Xochináhuac, donde, en la última década del siglo pasado, al realizarse unas calas a dos metros de profundidad, en las instalaciones del Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana, aparecieron elementos materiales que confirmaron la ocupación teotihuacana en Azcapotzalco.



Topónimo de
Azcapotzalco



Topónimo de
Xochináhuac



Suprema Corte
de Justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el año 2014, emitió una jurisprudencia por la que colocó a la interpretación de la ley por encima de la ley, incluso de la Constitución y de los Tratados Internacionales, en virtud de que sustrajo las decisiones de la Corte del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad. Decretó la infalibilidad de sus ministras y ministros, determinando que sus juicios son la última palabra, el cierre, la verdad absoluta. La jurisprudencia de la Suprema Corte, resolvieron los ministros, por principio de jerarquía, no admite cuestionamiento alguno, debe acatarse sin más. Si la decisión jurisprudencial que se comenta es verdadera, los miembros de la Corte han dejado de ser humanos, se han convertido en deidades, ya que sólo ellas son perfectas, sólo ellas no se equivocan. ¡Pero, veamos esto poco a poco!

La Corte, al resolver la contradicción de tesis 299/2013, suscitada entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que uno de ellos había resuelto que la jurisprudencia de la Corte, al igual que cualquier otro acto jurídico, incluida la ley, podía ser revisada y dejarse de aplicar si es que se le encontraba violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución y/o por las Convenciones Internacionales que el Estado mexicano hubiera celebrado. Mientras que el otro Tribunal Colegiado había determinado que el criterio de la Corte, plasmado en su jurisprudencia, era incuestionable y no podía dejar de aplicarse, aun cuando violara derechos humanos

protegidos por la Constitución y/o por los Tratados. La Corte convalidó el criterio que prohíbe cuestionar su jurisprudencia, y anuló al que lo autorizaba, al efecto

C O N S I D E R Ó:

Que “si bien un órgano de grado inferior estaría en posibilidad de declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional –como los contenidos en el Código Penal, en el Código Civil, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales-, no es posible admitir que ello también corresponda respecto de una jurisprudencia para él obligatoria”.⁸

Nuestro Máximo Tribunal reiteró: “es posible establecer que la existencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación torna inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser insoslayable y de aplicación inexcusable...⁹ admitir que un órgano de menor jerarquía (enfaticaron los ministros), pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico...¹⁰ sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra”.¹¹

⁸ Página 31 de la resolución.

⁹ Página 32.

¹⁰ *loc. cit.*

¹¹ Página 34.

LA CORTE RESOLVIÓ:

“La obligación de las autoridades jurisdiccionales... de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos... no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación... de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición (la ley) emitida por el legislador”.¹²

Lo que quiere decir que, según la Corte, sí puede controlarse la ley –obra del legislador-, más no su interpretación –obra de la Corte-. ¡Esto es inaudito!

Conclusiones

Los siete ministros que aprobaron la jurisprudencia que se comenta, olvidan que una de las características naturales de cualquier resolución judicial es la de ser perfectible, pues siempre existe la posibilidad de que sea errónea o incompleta. Todo juzgador, desde el de Menor Cuantía, hasta cualquier Ministra o Ministro de la Suprema Corte, es humano, y como tal carece de la omnisciencia y la omnipotencia que podrían garantizar la infalibilidad de sus decisiones, siendo falso que esa anhelada infalibilidad se las confiera la Constitución, la jerarquía, su investidura, sus

¹² Páginas 37 y 38 de la resolución que integró, por contradicción, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

propias resoluciones o un principio de autoridad, como pretenden hacernos creer los ministros.

Ni Teotihuacan ni la jurisprudencia convierten a los seres humanos en dioses.

La regulación del ahorro en México ante el *hackeo*

*Luis Figueroa Díaz**

Introducción

Las transacciones privadas y públicas de dinero, así como el sistema de pagos en el país, han entrado de lleno a una nueva era, en la cual el flujo de dinero se lleva a cabo a través del espacio virtual y los mecanismos de inversión, descuento y mecanismos electrónicos interbancarios.

Sin embargo, como invención tecnológica contemporánea, el sistema de pagos electrónico bancario no es infalible y presenta en la realidad esquemas de saqueo, intromisión y alteración cibernética. El fenómeno del *hackeo* tecnológico es amplio y permanente en la red web y el ciberespacio.

Esta realidad en el mercado de dinero en México es, pues, un capítulo en el desarrollo de los bancos que plantea a la regulación jurídica un reto importante, sobre todo, porque el presupuesto jurídico de la seguridad es cuestionado poniendo en entredicho, además, los efectos com-

* Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho UAM-A.

pensatorios legales y jurídicos.¹

En especial, en este breve estudio nos interesa explorar los efectos legales ante el reciente *hackeo* bancario efectuado en los meses de abril y mayo del año 2018 en México,² basados en la hipótesis de que nuestro sistema jurídico no prevé una adecuada regulación de los efectos compensatorios, especialmente por lo que respecta a los usuarios del sistema de bancos en México o a la población cliente de los bancos y ante una eventual profundización de dichas alteraciones, que hoy día sólo se han presentado en cuentas concentradoras, y cuya compensación es insegura y parcial.

La Banca Central en México y el hackeo bancario

Ante la amenaza de los *hacks* bancarios, el Banco de México ha decidido fortalecer su oficina administrativa (dirección de ciberseguridad) mediante reformas a su reglamento que le adicionan ajustes y que fueron publicadas

¹ El *hackeo* es una forma distinta de quebranto económico a los bancos, puesto que la quiebra fortuita o fraudulenta implica, en el primer caso, infortunios causales en el orden regular de la administración mercantil, y, en el segundo, es un estado de quiebra del comerciante por realizar actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo, no lleve todos sus libros de contabilidad, falsifique o destruya y favorezca a algún acreedor. Ver Armando Ibarra Hernández, *Diccionario Bancario y Bursátil*, edit. Porrúa, México, 2007.

² En ese sentido, el banco de México ha creado sistemas fundamentales de transferencias interbancarias como son el sistema para transferencias electrónicas en tiempo real o denominado como “SPEI” o las transferencias electrónicas de fondos o llamado “TEF”. Ver al respecto Myrna Elia García Barrera, *Manual de derecho de las nuevas tecnologías*, edit. Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 509-560.

en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de mayo de 2018, un poco después de los ataques de abril de ese año.

En los artículos 2 y 29 bis del reglamento de la Banca Central se señala que dicha dirección deberá establecer políticas, lineamientos y estrategias institucionales para fortalecer la seguridad de la información que gestiona el Banco de México, así como de todos los sistemas para la operación y procesos del Banco de México, y que deberá establecer un servicio de seguridad informática para las instituciones de crédito privadas.

Desde luego, su naturaleza jurídica, en ese sentido, no puede ser sino preventiva, lo que implica la celebración de contratos con los bancos privados para requerimientos de seguridad al conectarse a la red financiera y se sustenta en lineamientos emitidos por el propio Banco Central en tanto que su ley orgánica hace mención, en el artículo 24, a que deberá emitir disposiciones cuando sean con propósitos de regulación monetaria o bancaria, del sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento del sistema de pagos o la protección de los intereses del público.

En consecuencia, interpretando *in extenso* el contenido que hace alusión a la protección de los intereses del público en el contexto del sistema bancario y financiero, las disposiciones emitidas pueden referirse a la manera en que ha de compensarse al público usuario, léase ahorra-

dores, cuando se den estos eventos de *hackeo* directo en cuentas de los clientes.

Por otra parte, doctrinalmente hablando, esa prevención informática se ubica en la extensión de las tradicionales funciones de cámara de compensación de las bancas centrales³ cuya moderna expresión son los sistemas de pagos interbancarios STEI y TEF.

El Banco de México, en este último supuesto aludido, tiene plenas funciones para regular los contenidos de los contratos que celebran los bancos privados con el público, ya sea a través de operaciones activas o pasivas,⁴ puesto que ello es una facultad que le confiere expresamente el artículo 26 párrafo primero de su ley en los siguientes términos:

Artículo 26.- Las características de las operaciones activas y pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central...⁵

³ Se trata de la función donde la Banca central por su “intima conexión con los bancos comerciales, ha sido tradicionalmente la que se encarga de la compensación de créditos y documentos tanto en una, como en diferentes plazas”. Miguel Acosta Romero, *Derecho Bancario*, edit. Porrúa, México, 1983, p. 66.

⁴ Otra alternativa de seguridad proveniente de la inversión privada de los bancos y basada en los usos y costumbres bancarias, aunque, desde luego, también puede ser materia de un clausulado privado en los contratos de adhesión que se firman con los clientes en los cuales se establezcan las obligaciones para los usuarios de banca electrónica de mantener los antivirus en forma permanente y las responsabilidades jurídicas que los bancos asuman en caso de *hackeo* de cuentas de sus clientes.

⁵ Ver *Ley del Banco de México*. www.diputados.gob.mx (consultada el 12 de mayo de 2018).

Ley de Protección al Ahorro Bancario

En México, a pesar de la intervención de la Banca Central, en realidad no existe una ley que proteja específicamente a los ahorradores por el *hackeo* informático, por lo que también es necesario reinterpretar la llamada Ley de Protección al Ahorro Bancario que data de su publicación original en Diario Oficial de la Federación del 19 de enero del año 1999.

Es esta una ley cuyo objeto consiste principalmente en regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para mantener la estabilidad del negocio dinerario de las grandes corporaciones en México y mantener así el sistema de préstamos.

Esto no es casual porque fue pensada como instrumento jurídico a raíz del histórico rescate bancario de 1994-1995 y de la creación como resultado de ello del Fondo de Protección al Ahorro (FOBAPROA) para que luego este se convirtiera en el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB) que funciona institucionalmente desde la promulgación de la mencionada ley. Sin embargo, a pesar de este contexto histórico, su ámbito regulatorio es al menos en cierto grado flexible puesto que comprende en su objeto la protección de los intereses del público ahorrador.

En el momento de su promulgación era evidentemente secundario, si consideramos desde la perspectiva política que el objetivo principal era mantener a las instituciones de

banca múltiple funcionando y evitar la quiebra de las mismas. Hoy en día, en cambio, la inserción de ese objeto de protección de los intereses del público ha sido providencial porque una de las graves consecuencias indirectas del *hackeo* cibernético a los bancos privados, dado que no se afectó aún a las cuentas de los ahorradores, es precisamente el alto grado de desconfianza e incertidumbre que se crea en la población en general en cuanto a sus ahorros y disposiciones de efectivo.

Por tanto, existe un recurso, al menos teórico legal, para relacionar en un evento de *hackeo* informático de cuentas de ahorradores al sistema de seguro instaurado en la Ley de Protección al Ahorro Bancario en términos de su artículo primero en el que puede leerse lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas...⁶

La ley en cuestión asegura así los ahorros bancarios del público en general con excepción, desde luego, de aquellos depósitos que provienen de actividades ilícitas de acuerdo con la tipología que para las mismas señala nuestra legislación penal.⁷

⁶ v. *Ley de Protección al Ahorro Bancario*. www.diputados.gob.mx>pdf (consultada el 13 de mayo de 2018).

⁷ Para el resto de los depósitos de procedencia legal, el sistema de protección de la ley establece sólo una compensación parcial que consiste en una cantidad equivalente a 400,000 unidades de inversión (UDIS) por persona física o moral a cargo de una misma institución y bajo los supuestos que marca la ley.

Es, pues, este sistema legal compensatorio incompleto porque establece una compensación subsidiaria y limitada, lo que implica la exclusión legal que el Instituto deberá realizar en los fondos de protección de los bancos y condicionada a la existencia de fondos del propio Instituto.⁸ La plena certidumbre legal es, así, inexistente en el terreno de la recuperación de fondos de ahorro de los ciudadanos en caso de *hackeo* directo de sus cuentas,⁹ toda vez que ante una eventual precariedad de fondos deberá esperar la población afectada, además, una expedición de reglas extraordinaria por el Congreso de la Unión *a posteriori* a cualquier acto generalizado y masivo de saqueo.

La competencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros

Por otra parte, la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros en México, incluidos los bancos, es de orden público y de interés social, por lo cual ante un eventual *hackeo* de cuentas de ahorradores es previsible que opere un principio de beneficio colectivo por encima de los intereses bancarios privados y mercantiles.

⁸ Para este propósito se crea el IPAB que, no obstante, sí carece de las suficientes cuotas provenientes de los bancos privados o de cuotas extraordinarias para solventar las obligaciones; entonces, no podrá realizar las compensaciones y se tendrá que acudir a un mecanismo político que consiste en que el Congreso de la Unión dicte las medidas *had doc* para el pago conducente.

⁹ Emilio Suñe Llinás señala que hoy se requiere de una política y derecho que atienda a la realidad crecientemente ciberespacial, que es metaespacial. *La Constitución del ciberespacio*, edit. Porrúa, México, 2015, p. 30.

La equidad sería la base teórico-legal de ese beneficio colectivo, sobre todo, si se considera que un *hackeo* es un procedimiento cibernético donde no existe consentimiento ni responsabilidad de quien sólo realice un depósito de recursos bancarios y tomando en consideración que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor especifica que el depósito de dinero consiste en el traslado de la propiedad del dinero a los bancos con la obligación de estos de restituir esas cantidades con una especie y cantidad igual a la depositada.

La protección obra aquí, sin embargo, a petición del usuario y la Comisión Nacional que se crea para tales efectos interviene en función de una representación individual, a no ser que se trate de una vulneración de los derechos de una colectividad de usuarios.

Conclusiones

El sistema de seguridad informática financiera es, así, principalmente un discurso de estado, puesto que, como lo señalamos, son actores instituciones -Banco de México e Instituto para el Ahorro Bancario- los que podrían inducir a la banca en general para que, en su caso, se pueda compensar a los ahorradores ante un *hackeo* informático.

En ninguno de los dos casos de estas instituciones de estado, ya sea porque el primero se trata de un organismo autónomo o porque el segundo se trate de un organismo descentralizado, existe una participación ciudadana.

En consecuencia, el Banco de México ha expresado de inmediato que su dirección de ciberseguridad será reforzada en tanto que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha señalado que la existencia de ahorros no puede perderse para los usuarios en dichos casos.

A pesar de este discurso oficial, la necesidad de reestructurar el sistema legal bancario, en cuanto a la seguridad cibernética, es un evidente resultado del *hackeo* reciente, puesto que la compensación al público ahorrador no es específica y claramente tipificada.

Además, es resultado de criterios públicos y de intereses de las grandes corporaciones bancarias para preservar la confianza y tranquilidad de la población en las estructuras financieras.

En extremo, esta protección recae en una intervención generalizada e hipotética de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cuando se acuda masiva y eventualmente al cumplimiento contractual de operaciones bancarias; fundamentalmente cuando no exista responsabilidad por la pérdida de los depósitos por obra del propio usuario, como sería el caso del *hackeo*.¹⁰

¹⁰ Protección y defensa que obra en términos de los contenidos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 18 de enero del año 1999, última reforma publicada el 09 de marzo de 2018.

La decadencia del sindicalismo tradicional y los obstáculos del nuevo sindicalismo

*Oscar Alzaga Sánchez**

A sí como Saturno devoró a su hijo, el PRI neoliberal destruyó la CTM, la CROC y demás sindicatos, cuando se dedicó a rendir culto al becerro de oro y traicionó sus bases históricas, actuando abiertamente en contra de la Revolución, la Constitución y la obra cardenista. El PRI se alineó desde 1982 con la extrema derecha internacional y nacional, y radicalizó su postura en 1988 con el fraude electoral, privatizaciones y corrupción a lo grande, hasta reconstituir la oligarquía.

En sus caídas, el PRI arrastra a la CTM y a los otros sindicatos; en 2000 simula su derrota con la alianza del PAN; igual con el fraude de 2006; pero en 2018, cae al tercer lugar electoral y en Baja California llega al quinto lugar. PRI y PAN se pliegan al neoliberalismo en los 80 y al Consenso de Washington en 1990. Sus gobiernos, subordinados a trasnacionales y oligarcas nativos, destruyen sistemáticamente el constitucionalismo social: la base de

* Miembro de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) y de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAI), es miembro del jurado del Tribunal Internacional de Libertad Sindical (TILS) y abogado del Sindicato Minero.

los sindicatos, la educación y seguridad social. Igualmente, obligan a los sindicatos a entregar los contratos colectivos a los empresarios para convertirlos en contratos de protección patronal, a mutilar salarios y prestaciones; a entregar la huelga en los hechos, y debilitan los sindicatos con el empleo eventual de los *outsourcing*. La otrora CTM con fuerza política nacional cae en el silencio después del “quinazo” del 10 de enero de 1989 y al suspender las marchas del 1º de mayo desde 1995. El tripartismo se vuelve una vil simulación.

De la información disponible de los trabajadores afiliados a sindicatos en México de 1986 a 2008, se advierten dos claras tendencias: **1)** la decadencia de los sindicatos subordinados al PRI desde 1994, y **2)** la brutal ofensiva de la oligarquía y los gobiernos neoliberales contra los trabajadores y sus organizaciones.

La CTM en 1986 tenía 456 mil miembros; para 1993 crece a 914 mil. Pero se estanca en 1997 en 927 mil y baja en el 2000 a 897 mil, y en 2008 de nuevo baja a 859 mil; mientras que en el mismo lapso la población ocupada crece al doble, y la afiliación al IMSS e ISSSTE aumenta de 8.2 millones de 1986 a 16.9 millones en 2008.

Lo mismo les ocurre a otras centrales del PRI (que ven caer la afiliación sindical en esos años): la CROC en 1986 tiene 82 mil afiliados, en 1993 168 mil, en 2000 sube a 176 mil, pero en 2008 baja a 70 mil socios. Lo mismo sucede con los grandes sindicatos nacionales.

El sindicalismo independiente para 2008, llega a 650 mil miembros, pero ambas corrientes -oficiales e independientes- están divididas. A los primeros los organiza el PRI y sus gobiernos, para que estén desorganizados como una fuerza política autónoma; a los segundos, para que su desorganización sea por incapacidad propia.

La sindicalización nacional se estanca desde la firma del TLCAN con Salinas, pues usa la política laboral barata para atraer el capital extranjero a las maquilas. En 1993 el total de los sindicalizados es de 4 millones 644 mil miembros; para 2005 son 4 millones 357 mil y para 2008 son apenas 4 millones 692 mil. En 15 años se estanca el crecimiento sindical, mientras que el número de trabajadores en el país aumenta sin cesar. Es la primera vez que ocurre ese fenómeno de decadencia sindical. Y se refleja también con los siguientes datos: en 1985 el PRI tiene 296 diputados y de la CTM son 52; en 1991 el PRI cuenta con 320 diputados, la CTM con 41; en 2000 el PRI tiene 209, la CTM solo 11; en 2006 el PRI tiene 106 y la CTM apenas 6. En 1988 el PRI tiene 60 senadores, de la CTM son 16; en 1994 el PRI cuenta con 39 y la CTM con 14; en 2000 el PRI lleva 60 y la CTM 2.

Mientras tanto, la población ocupada de trabajadores crece cada vez más: de 22 millones en 1986 a 34 millones en el 2000, y para 2008 llega a 44 millones. En otras palabras, la gran mayoría de los trabajadores del país no cuenta con un sindicato de ningún tipo, es decir, más de

39 millones. Otros cálculos dan 33 millones de trabajadores sin sindicato, lo cual habla por sí mismo de la debilidad de la clase obrera y sindical de estos tiempos globalizados de feroz neoliberalismo, de que no es fácil acabar con 36 años de neoliberalismo en México y, desde Miguel Alemán (1946-1952), sin un sindicalismo independiente.

La debilidad sindical no es un fenómeno nacional, es internacional, y con variantes de un país a otro. Porque la “derechización” es también internacional, coincide en todos los países y es producto de la caída del socialismo en el mundo de 1982 a 1990.

Las elecciones mexicanas de 2018 abrieron nuevas perspectivas y cambios favorables a la democratización del país. Pero las centrales y sindicatos del PRI se jugaron a favor de Meade y los empresarios, como lo hicieron en 2012 en esas elecciones y en la reforma laboral del PAN-PRI, y ratificaron su postura en 2018, con el proyecto de reforma laboral de la CTM, CROC y PRI a favor de los patrones, presentada el 7 de diciembre de 2017 en el Senado. Ahora, en 2019, la CTM interpusieron cientos de amparos contra la reforma laboral de AMLO.

Las centrales independientes en 2018 restaron su apoyo a AMLO, salvo Napoleón Gómez Urrutia y el Sindicato Minero, que en 2019 impulsan la Confederación Internacional de Trabajadores (CIT) desde abajo, para constituir un sindicalismo de y para los trabajadores, pues, como

bien ha dicho Gómez Urrutia: la CIT no es agencia de Morena ni del Gobierno, menos de los empresarios. Es independiente. Otra cosa es coincidir con la 4T e impulsar los cambios, pero no subordinados a nadie, como otros lo pregonan.

Hoy el obstáculo más fuerte en contra del cambio es la división de las corrientes en el seno de los sindicatos nacionales; nadie cede a favor de la mayoría, sigue el atraso individualista presente.

Información tomada de Javier Aguilar García, *La CTM y tasa de sindicalización*. 2002; de Roberto Zepeda Martínez, *Disminución de la tasa de trabajadores en México durante el periodo neoliberal*. 2009, y de la STPS, 2019.

La edad de la nada,¹ a propósito de la Ley Federal de zonas económicas especiales

*Carlos Humberto Durand Alcántara**

Marco de referencia

Si bien la guía en que históricamente se ha cimentado el discurso jurídico en México asumió la defensa del capital, también es indudable que lo mejor del movimiento campesino, obrero y popular dio cabida a repensar la idea, como señala Habermas,² de un mejor derecho a lo que algunos tratadistas advirtieron como la asunción del derecho social, surgiendo un paradigma que, por un lado, advertía en el fondo la secuencia de la lucha de clases, pero, por otro, también permitía rehabilitar “legítimamente” ciertas reivindicaciones.

En algunos casos, el costo social fue gigantesco y llegó a incorporarse a diversas luchas populistas, anarquistas y

¹ Como una disertación al trabajo del periodista y escritor, Peter Watson, *La edad de la nada. El mundo después de Dios*, edit. Crítica, Paidós, Barcelona, España, 2015.

* Doctor en Antropología por la UNAM y Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

²Cf. Enrique Ureña, *La Teoría crítica de la sociedad de Jürgen Habermas*, edit. Tecnos, Madrid, España, 2004.

socialistas hasta su casi extinción o, en su defecto, su accionar definió el advenimiento de revoluciones populares como la de 1905, presidida por los socialdemócratas y comunistas rusos, que fue capaz de incorporar por primera vez a los consejos obrero-populares en el contexto de la Rusia capitalista; y en México las luchas magonistas, zapatistas y villistas que si bien no reivindicaban del todo el advenimiento del orden capitalista, influyeron de forma decisiva en la nueva legislación social.

Aunque los márgenes en que se llegó a expresar este derecho en ocasiones estuvo “sujeto por alfileres”, permitió determinados avances en el advenimiento de la justicia social, como aconteció en el caso mexicano con algunas adaptaciones a partir de los fundamentos de los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales por extensión se aplicarían en la década de los años treinta del siglo XX en la preeminencia de un Estado capitalista benefactor, como así aconteció con la presidencia cardenista.

En la actual coyuntura neoliberal, uno a uno de los postulados sociales (si acaso así razonamos su preexistencia en el marco de la lógica jurídica asimétrica capitalista) han sido conculcados, negados e incluso transfigurados hasta llegar a la *edad de la nada*.

Es en este contexto que en la actual coyuntura la sociedad mexicana es testigo, entre otros múltiples aspectos, de las repercusiones que guarda y proyecta la ley que crea las llamadas zonas económicas especiales, y en cuyo per-

fil la otrora política de los partidos PRI y PAN estableció importantes beneficios para los inversionistas tanto privados como públicos.

La teoría del caos y la Ley Federal de zonas económicas especiales

En un viejo proverbio de la filosofía de Confucio y en el contexto de la diversidad cultural, se habría advertido que podemos denominar a las cosas de diversa manera, incluso rebasando los cauces fundamentales de la lógica en que se ciñen las relaciones humanas.

Guiándonos por esta alocución histórica podemos decir que la nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016 contiene un marco conceptual y formal que evidentemente rompe los cánones fundamentales del otrora sistema jurídico mexicano, que se había enfundado tanto en patrones *ius* naturalistas, como fundamentalmente positivistas, así como en una tenue visión social.

Hoy para nadie es un secreto el papel que se le ha asignado al Estado como entidad vinculante post moderna del engendrado proceso de acumulación de capital. En nuestros días, estas estructuras de poder diluyen el tótem ortodoxo del “contrato social” y nos ubican en la concreción del mercado a ultranza, así como de la hegemonía del capital financiero por encima de la voluntad de los pueblos y ciudadanos y de sus derechos sociales.

Más allá de la credibilidad y aplicación del discurso ortodoxo burgués, que incluye entre otros artificios a los denominados derechos ciudadanos y sociales, el perfil del paradigma actual tiene un significante que se sitúa en el acrecentamiento de las fórmulas privatizadoras, incluso rompiendo con la mayoría de sus cauces originales que le dieron vida, como lo son, por ejemplo, los derechos humanos a la libertad, la igualdad y, fundamentalmente en el caso del tema que hoy nos ocupa, el de la propiedad, a los que, por cierto, habría clasificado Karel Vasak como de la primera generación, supuesto formal, y quizás de orden didáctico, y cuya clasificación ameritaría un profundo debate, no tan sólo por provenir del occidente europeo, sino fundamentalmente porque se han llegado a confundir, en algunos casos, con los derechos emanados de las luchas revolucionarias, incluso del orden socialista, como “otras generaciones de derechos burgueses, en los que existiría cierta evolución”; es decir, una especie de *continuum* de dichos derechos humanos, aspectos en los que no profundizaré en virtud de que no constituye el epicentro de este ensayo.

Invocar la teoría del caos para analizar brevemente la ley en estudio permite acercar o alejar al orden del desorden socio-político o viceversa. Así, tenemos que lo que proyecta esta ley invoca transmutaciones, omisiones, equívocos, demagogia (por no decir mentiras), ilegitimidades, etcétera. Para la hegemonía reinante durante el pe-

ñismo, se trató finalmente de acercar cada vez más el supuesto orden (neoliberal) al desorden en que viven los ciudadanos de los países explotados.

La “excepcionalidad” de lo especial

Desde su propia denominación, la ley de referencia nos lleva a plantear las interrogantes: ¿especialidad para quiénes?, ¿y en qué aspectos? La respuesta se delimita en el contexto e influencia de las casi tres décadas del TLCAN y de su inminente versión actualizada, así como en la asunción del llamado Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, actualmente Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico; es decir, del poder y ejercicio de la hegemonía mundial en territorio mexicano con la concomitante participación del Gobierno.

Cuando el Estado mínimo mexicano calificó como “régimen especial” el nuevo contexto en que se ubica la política territorial (zonas económicas especiales), lo hizo fundado en serios desapegos a la legislación, justificando infortunadamente dicha política y precepto jurídico. Así, encontramos que doctrinalmente en México no deberían existir (sino en circunstancias particulares, descritas más adelante) los “régímenes especiales”; de manera que con esta ley se fragmentan tradiciones de la juridicidad que son principales en nuestra normatividad, fundamentalmente las que corresponden al bien común, la justicia, la democracia y el derecho de los ciudadanos respeto de sus pa-

rimonios, pues esta ley permite que los grandes oligopolios ejerzan soberanía en diversos espacios de nuestro territorio, por encima de la participación ciudadana, y aun con la ocupación y posibles expropiaciones de diversidad de propiedades, ya sean urbanas o rurales. Este aspecto no deja de lado, en el imaginario social crítico, el sentido y contradicciones que guardaron en su momento las tan vanagloriadas reformas estructurales por un Congreso a modo y por el propio Peña Nieto.

La “hibridación” jurídico-conceptual realizada por parte de los operadores de la nueva ley radica en el supuesto de que su “régimen especial” se orienta bajo el *principio jurídico de excepcionalidad*, y que tal y como está sustentado, sin salir, por supuesto, de nuestro engendrado régimen hiper presidencialista, es una facultad del Ejecutivo brindar dicha excepción a empresas transnacionales para que se establezca el “puente”, vía asignaciones de los contratos que disfrutarán las empresas transnacionales y mexicanas más acaudaladas.

Doctrinalmente en México la excepcionalidad compete al accionar del Estado ante circunstancias de otra naturaleza sociojurídica que invocan al régimen especial en términos de posibles asechanzas a nuestra soberanía. El implorar esta figura jurídica no tiene precedente, ya que solamente causas fortuitas, asechanzas del exterior, guerra, terrorismo, etcétera, justificarían el Estado de excepción. ¿Es que caso la deuda adquirida con los organismos in-

ternacionales motiva esta excepción? o ¿qué justifica en el marco de los derechos humanos y de las garantías individuales, transversales a toda nuestras leyes y a las estructuras que suministran la justicia, hoy incluso en el ámbito internacional, que se rompa un canon fundamental de la legalidad mexicana?, nos referimos a que ninguna persona moral o ciudadano podría mantener, por lo menos formalmente, de manera diferenciada (especial) -todos los ciudadanos desde 1683, hasta nuestros días somos iguales-, ningún interés, persona, patrimonio, etcétera; y mucho menos las empresas monopólicas transnacionales pueden gozar de dicha excepcionalidad.

De esta manera, el Estado mexicano bajo el orden hegemónico imperante señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

En el desglose de la ley sobresale de qué manera su objeto va en concordancia con factores tales como la creación de la infraestructura necesaria (con recursos de México)

para promover la inversión extranjera; es decir, el territorio nacional será el receptáculo de las transnacionales, con dinero y obra del erario nacional, para impulsar el crecimiento de los intereses oligopólicos, como así se está operando en Puerto Chiapas, Puerto Progreso Yucatán, en el Istmo de Tehuantepec o en demarcaciones más definidas por su inversión o capitalización, como acontece en el Puerto Lázaro Cárdenas en Michoacán, en donde es conocida la amplia infraestructura que se ha forjado a lo largo de cinco décadas con dinero del pueblo de México.

Mientras que los voceros en turno sostienen, entre otros aspectos, que las zonas económicas especiales generarán nuevos empleos y brindarán incremento al PIB, encontramos que la experiencia de la inversión extranjera se ha caracterizado por la fuga de capitales. Al respecto, no olvidemos la ya clásica obra de José Luis Ceceña *El imperio del dólar*.

En los 54 artículos que contiene esta nueva ley, existe vacuidad y pobreza en la técnica jurídica, pasando de la contradicción retórica a la falta de fundamentación, en la que, por ejemplo, al tiempo que se sustenta la posible participación de la población pobre de México en las nuevas zonas económicas, se prevé el requerimiento de trabajo especializado. En esta tesitura, es importante precisar que los grandes emporios vienen acompañados de su propio personal capacitado. La interrogante salta a la vista: ¿de qué manera podrá atenuar la aplicación de esta ley la po-

breza extrema y estructural que subyace en las nuevas demarcaciones?

Resulta preocupante que en los preceptos de la ley las circunscripciones geográficas que integran este nuevo escenario en la geopolítica de México proyecten en su adecuación las figuras de la utilidad pública y su concomitante posible expropiación de aquellas heredades integradas a dichas demarcaciones. Sin embargo, una de las contradicciones fundamentales de la ley radica en la figura de la asignación, institución del derecho administrativo definida como un acto jurídico en virtud del cual el Estado puede transmitir bienes pertenecientes a la nación, pero sólo y exclusivamente a órganos paraestatales y, en su caso, insertos en la propia dinámica del Estado, es decir, aquellas dependencias y secretarías adjuntas del Ejecutivo Federal. Conforme a la nueva ley, la asignación se puede fincar en manos de empresarios particulares, sean o no extranjeros; es decir, se trata en términos de la ciencia política y del derecho internacional de la transmisión de soberanía del territorio nacional a los grandes oligopolios, mineros, petroleros, etcétera.

Finalmente, encontramos que un Estado que exime a los grandes oligopolios de sus obligaciones fiscales, como así acontecerá con esta Ley,³ a la par de brindarles la infraestructura indispensable para el saqueo del país, está

³ De los incentivos y facilidades Artículo 13. El Ejecutivo Federal, mediante el decreto a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá es-

no tan sólo limitando el desarrollo de México, sino que está colocando en los márgenes de “la nada” a lo que solíamos entender hace décadas como la nación mexicana; de ahí que en la actual coyuntura de transición política se tenga como indispensable un cambio en la meta del nuevo Gobierno que sea capaz de mirar hacia el sur, hacia nuestra identidad, aquella que estableció Lázaro Cárdenas e intelectuales de la talla de José Revueltas.

blecer los beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona. Los beneficios serán temporales y, en su caso, el monto de la desgravación o descuentos de las contribuciones se otorgarán de manera decreciente en el tiempo. El decreto del Ejecutivo Federal además deberá establecer las medidas relacionadas con su forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales. Los beneficios que se otorguen deberán incentivar la generación de empleos permanentes e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona y la creación de infraestructura.

Alegatos Coyuntural. Tercera Época, Año 2, Número 13, enero-junio de 2019, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14387, México, Ciudad de México; y Av. San Pablo 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02200, México, Ciudad de México; Tels. 53189412 y 53189109, página electrónica de la revista: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx>, y dirección electrónica: alegatosuam@hotmail.com y alegatos@azc.uam.mx. Editora Responsable: Mtra. Diana Margarita Magaña Hernández. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2015-071717381700-102, ISSN en Trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido en trámite, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida por la Coordinación de Difusión y Publicaciones de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Av. San Pablo 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02200, México, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir el 20 de enero de 2020, con un tiraje de 200 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la editora de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.